



REPÚBLICA  
ORIENTAL DEL  
URUGUAY  
PODER JUDICIAL

**Procesamiento Nro. 586/2025**

IUE 177-448/2011

Montevideo, 26 de Mayo de 2025

### VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones: “Vera Pereira, Jorge. Mujica Vidart, Mario Eduardo. Grimberg Ureta, Jorge y Otros” IUE 177-448/2011, de las cuales emergen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a TABARÉ YAMANDÚ DANERS EYRAS la presunta comisión de CINCO DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS Y ÉSTOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON CINCO DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en calidad de COAUTOR.

### CONSIDERANDO:

El caso de obrados se enmarca en el mes de agosto de 1977, dentro del período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985 acaecido en nuestro país.

Por ese entonces se llevaban a cabo por medio de los agentes estatales – Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), Servicio de Información de Defensa (SID), Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA), Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA), con las Fuerzas Armadas - un régimen de control de las organizaciones de izquierda mediante los servicios mencionados destinados a la localización, detención de militantes, dirigidos a la neutralización o aniquilación de determinados grupos por motivos políticos, ideológicos o gremiales. En efecto, los servicios aludidos actuaron en forma coordinada, mediante prácticas sistemáticas de detenciones ilegales – sin intervención del Poder Judicial -, sometimiento a apremios físicos, desaparición forzada, homicidios, menoscabo de las personas en su integridad psicofísica, exilio o destierro de la vida social en el período aludido, por medio de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional. A raíz de ello, se dio en nuestro país un descaecimiento de las normas de funcionamiento democrático esenciales del sistema político traducidos en el quebrantamiento del Estado de Derecho.

En efecto, en consonancia con lo el momento histórico aludido, precedentemente, el 9 de setiembre del año 1971 por Decreto N° 566/971 se encomendó a los Mandos Militares la conducción de la “lucha antisubversiva”. En el año 1972 la Asamblea General decretaba “el estado de guerra interno” en virtud de lo dispuesto por el art. 85 nral. 7 de la Constitución Nacional y en esa línea por Decreto N° 277/972 el Poder Ejecutivo, se estableció: “1° Declarase el estado de guerra interno con la única finalidad de autorizar las medidas necesarias para reprimir la acción de individuos o grupos que por cualquier medio conspiran



contra la Patria, en los términos previstos por el Art. 253 de la Constitución de la República”. A su vez, por Decreto N° 278/972 se estableció: “Suspéndese la seguridad individual por el tiempo autorizado por la asamblea general, con el límite previsto en el art. 31 de la Constitución de la República y la finalidad de impedir cualquier acción individual o colectiva que implique traición o conspiración contra la Patria”. Por su parte, en fecha 15 de mayo de 1972 el Poder Ejecutivo por Decreto N° 345/972 prorrogó los decretos mencionados precedentemente. Asimismo, el Decreto N° 463/972 de fecha 30 de junio de 1972, estableció: “Suspéndase las garantías individuales establecidas en los artículos 11, 15, 16, 17, 28, 37 de la Constitución de la República” y asimismo “Suspéndase la garantía individual establecida en el artículo 29 de la Constitución de la República..”

Finalmente, por Ley N° 14.068 de fecha 10 de julio de 1972 se autorizó que los civiles fueran investigados, juzgados y condenados por la Justicia Militar.

Como colofón, el Poder Ejecutivo el 27 de junio de 1973, decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado, consolidando así el período de facto acontecido en nuestro país.

Asimismo, por Decreto N° 1026/1973 de fecha 18 de noviembre de 1973, dispuso: “Disuélvense las siguientes asociaciones: Partido Comunista, Partido Socialista, Unión Popular, Movimiento 26 de Marzo, Movimiento Revolucionario Oriental, Partido Comunista Revolucionario, Agrupaciones Rojas, Unión de Juventudes Comunistas, Partido Obrero Revolucionario, Federación de Estudiantes Revolucionario del Uruguay, Resistencia Obrero Estudiantil, Federación de estudiantes Universitarios, Grupos de Acción Unificadora, Grupos de Autodefensa, clausúranse sus locales, procediéndose a la incautación y depósito de todos sus bienes, Dispónese asimismo la clausura de los diarios “El Popular” y “Crónica””.

Es así que por medio de las normas que vienen de relacionarse se posibilitó la sistematización de las detenciones mencionadas.

Dichos acontecimientos fueron evidenciados en el informe de la Comisión para la Paz en el que se estableció a modo de conclusión que se constató la actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley, empleando métodos represivos ilegales en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada de personas (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 – III – Conclusiones Principales – B1).

Al respecto, resultan muy ilustrativas las expresiones de los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: “Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo.....Los meses que separan febrero a junio de 1973 no hicieron más que confirmar los pronósticos agoreros sobre la inminencia de la caída final de las instituciones. El sistema político todo presenció impotente un descaecimiento de sus más elementales normas de funcionamiento democrático....En forma paralela, la tensión política y social aumentaba en forma vertiginosa. Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos....Las tensiones políticas que opusieron reiteradamente en esos meses al Parlamento y el Poder Ejecutivo culminaron finalmente el 27 de junio, cuando este último decretó la disolución de ambas



cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado a integrarse oportunamente.” (“Breve historia de la Dictadura”, Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15).

En ese contexto, se produjo en el mes de agosto de 1977 se produjo por parte del Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA), la detención de los denunciados Jorge Vera Pereira, Alvaro Enrique Rodríguez De Sanctis, Sergio Iván Álvarez, Edison Rodríguez Fernández, Graciela Beatriz Lignelli Sorrentino conjuntamente con un número importante de personas por su pertenencia al Partido Comunista (PCU) y a la Unión de Juventudes Comunistas (UJC).

#### B) HECHOS

Excepción de prescripción: La Defensa vuelve a plantear respecto de los hechos en estudio la excepción de prescripción en el presente expediente. Sobre el punto existe cosa juzgada. En efecto, tal como surge de obrados la misma ya fue resuelta por Sentencia Nro. 2018/2014 de fecha 31/10/2014 (fs. 342 a 352) confirmada por Sentencia Nro. 156/2016 de fecha 22/6/2016 emanada del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno (fs. 524 a 525 vto.).

II) Tal como viene de expresarse surge acreditado en los presentes obrados que en agosto del año 1977 en un procedimiento llevado adelante por el Fusna, se detuvo a Jorge Vera Pereira de 21 años de edad, pintor, Juan Picone Dacunto, de 41 años de edad, carpintero, Sergio Iván Álvarez, de 31 años de edad, pulidor de pisos, Edison Rodríguez Fernández, de 30 años, mecánico, Heber Luis Saldía D Angelo, de 24 años de edad, vidriero, Luis Alberto Ocampo Mas, de 27 años de edad, Mario César Nogueira López, de 41 años de edad, tejedor, Antonio Arvelo Pérez, de 57 años de edad, mozo, Graciela Beatriz Lifnelli Sorrentino de 21 años de edad, cortadora de cueros y Alvaro Enrique Rodríguez De Sanctis por su pertenencia al Partido Comunista del Uruguay (PCU) y la Unión de Juventudes Comunistas (UJC).

III) Tras dicha detención, fueron esposados y encapuchados y conducidos a dependencias del FUSNA.

IV) En dicho establecimiento clandestino de detención, los detenidos fueron sometidos a sendos interrogatorios bajo tormentos físicos tales como submarino, plantones, picana eléctrica y golpes de diversa intensidad.

V) Dicho lugar estaba a cargo del Capitán de Corbeta Jorge Juansolo (fallecido), el Oficial S2 e interrogador era el Alférez de Navío Jorge Trócoli (actualmente condenado en Italia por graves violaciones a los derechos humanos en el período de facto y en el FUSNA) y el Juez Sumariante de la Unidad, el indagado Tabaré Daners quien ostentaba por ese entonces el grado de Alférez de Navío.

VI) A raíz de los tormentos padecidos, las víctimas experimentaron graves lesiones en su cuerpo.

VII) En efecto, la Cátedra de Medicina Legal señala en su informe médico legal glosado de fs. 1194 a 1206, lo siguiente: “Todos los malos tratos alegados por el denunciante, como plantones, submarino, golpizas, choques eléctricos, colgamiento, privación de agua y alimento, “caballete” y “tolete”, constituyen métodos de tortura, en la acepción de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas...En tal sentido, la aplicación intencional de dolor y/o sufrimientos graves, tanto sean físicos como mentales, sobre una persona constituye un medio eficaz para el menoscabo de su integridad física y psicológica.... Tanto el submarino seco (modalidad de sofocación facial) como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital..El submarino puede producir la debilitación permanente de un órgano o un sentido en las



víctimas...No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.” En relación al colgamiento refiere que “Presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura...El colgamiento por períodos prolongados determina sufrimientos articulares, particularmente del hombro, con posible periartritis y, típicamente, luxación escápulo-humeral...Todos estos daños secundarios al colgamiento, unido al sufrimiento psicológico, pueden determinar incapacidades por lapsos superiores a 20 días.”. En cuanto al “caballete” señaló: “No tiene un mecanismo potencialmente letal específico, sino que conlleva el peligro de vida inherente a la práctica de la tortura con sus distintos métodos, a punto de partida del estrés psicofísico que determina.” En cuanto a las golpizas, señaló “El lapso de incapacidad provocado por las golpizas estará determinado por el tiempo y los sitios de aplicación de estas violencias traumáticas, dependiendo en última instancia de la naturaleza y gravedad de las lesiones causadas, incluyendo la repercusión psicológica en la víctima...Las contusiones reiteradas pueden causar la muerte (inmediata o diferida) por anemia aguda incluso sin lesión viscera, por secuestro sanguíneo en las partes blandas (piel, tejido celular y masas musculares).”

VIII) Pues bien, conforme surge de obrados de fs. 5 a 7 Jorge Vera Pereira – de 21 años de edad, pintor de letras y militante de la UJC – fue detenido en la mañana del 17 de agosto de 1977 en la intersección de las calles Veracuerto y Andrés de la Torre de esta ciudad siendo interrogado a los efectos de que admitiera su pertenencia a la organización así como identificara a otros integrantes de la misma. Señaló: “...Una vez en la unidad me dejan contra una pared un tiempo que no se cuanto es, luego me introducen a lo que percibo como una pieza, me sientan en una silla, encienden uno focos de luz potentes, me continúan interrogando. Me quitan los zapatos y las medias, me atan cables a los dedos gruesos de los pies, y entre preguntas me dan descargas eléctricas, golpes en distintas partes del cuerpo siempre esposado a la espalda. Realizan intervalos hablan entre ellos, solicito agua y me tiran yo creo un balde lleno, quedo empapado y así continúan. Después de no se cuanto tiempo, me hacen calzar sin cordones como puedo, Me dejan de plantón un tiempo no se cuanto tiempo hasta que me llevan a una celda, por lo que escucho y siempre encapuchado. ...Los hostigamientos continúan, sin mucha noción del tiempo, me conducen a través de unos pasillos, siento el aire frío y en autos y camiones lo que supongo es un garaje muy amplio...Me quitan las esposas, me hacen quitar la ropa, quedo desnudo, y apartir de ese momento paso a estar atado con una cuerda, y comienza de nuevo las sesiones de los cables a los dedos, interrogatorio, golpes y alternados con la llamada picana eléctrica, en los genitales, las tetillas, en las orejas y mas agua sobre mi cuerpo...Esto va a continuar durante varios días, en unos de esos interrogatorios reconozco la voz de Fleming Gallo, y de Roberto Patrone que participan activamente en todo...Fue que confirme que estaba en el FUSNA, Fusileros Navales en la Bahía de Montevideo...Y alternan con picana eléctrica, colgado de los brazos sin tocar el piso y picana me tiran agua, me bajan de la colgada, y meten mi cabeza en un tacho don un soldado orina, lo hacen hasta que ven que me quedo sin respiración y comienzo a tragar ese líquido, que a la postre me traerá problemas intestinales, como diarrea, vómitos y retorcijones intestinales...Así se repiten supongo yo unos quince días...En todo ese tiempo el alimento, que dan es el mínimo, como para subsistir, La higiene es la mínima, cuando me conducen, a lo que llaman el juez sumariante, me hacen afeitarme con una Gillette vieja que me deja la piel de la cara en peor estado que la barba que tenía y también me hacen bañarme con



agua fría, me seco mi propia ropa...Después de esto, vendado ante este llamado juez, me quitan la venda y con la cabeza hacia abajo y no mirarlo, me acusan de supuestos delitos que cometí, y dicen que firme lo que está escrito en varias hojas a máquina...En el transcurso del tiempo debo decir que siempre escuché, gritos de tortura, que venían del lugar donde me lo habían hecho a mí, en ese tiempo de Agosto de 1977 a Enero de 1978.”

Los interrogatorios de Vera fueron realizados, entre otros, por quien por aquel entonces era el S2 de la Unidad, Alférez de Navío Jorge Trócoli - quien le labró acta conforme surge de las imágenes 22 a 26 del expediente 373/85 ante Penal 8° brindado por AJPROJUMI - acompañado de los ex comunistas Fleming Gallo y Roberto Patrone. En tanto, como Juez Sumariante actuó el indagado Tabaré Yamandú Daners Eyra conforme surge de las imágenes 41 y 42 del expediente mencionado.

Vera fue procesado por el Juez Militar de Instrucción de 2° Turno conforme surge de las imágenes 156 a 158 del expediente aludido, recuperando su libertad el día 5 de setiembre de 1983.

IX) Por su parte, Alvaro Enrique Rodríguez De Sanctis, de 21 años de edad, empleado de la Impresora “Plancolor”, militante de la UJC, fue detenido en la madrugada del 21 de agosto de 1977 en su domicilio sito en calle Patricios 3287 de esta ciudad por efectivos del FUSNA. Respecto al trato dispensado, manifestó: “caímos presos en la etapa de la dictadura. Ninguno se salvó de la tortura. Yo divido la tortura en dos partes, una psíquica y otra física...estábamos encapuchados...la tortura eran de colgadas, picanas, quemaban las manos con cigarros, yo tengo las marcas...yo recibí prácticamente todo desde el punto de vista físico. Colgadas, picanas, paraguas que es el submarino, patadas, garrotazos, de todo. También tortura psicológica porque a veces pasábamos parados tres o cuatro días acostados en el piso...yo caí en Agosto y creo que a fin de año me trasladan al Penal de Libertad junto con otros” (fs. 933 a 937). Los interrogatorios del mismo estuvieron a cargo del S2 de la Unidad el Teniente Jorge Trócoli quien le labró acta de lo declarado conforme surge de las imágenes 86 a 89 del expediente de AJPROJUMI relacionado. En tanto, el indagado Alférez de Navío Tabaré Daners actuó como Juez Sumariante labrando el acta respectiva conforme emerge de las imágenes 99 a 101 del expediente brindado por AJPROJUMI relacionado.

Rodríguez de Sanctis fue procesado por el Juez Militar de Instrucción de 2° Turno tal cual surge de las imágenes 156 a 158 del expediente mencionado. Asimismo, fue condenado por el Juez Militar de 4° Turno a la pena de 8 años de penitenciaría (imágenes 75 a 116 del Archivo 2 del expediente de AJPROJUMI habiendo abatido la pena el Supremo Tribunal Militar quien la graduó en 6 años de penitenciaría (imágenes 162 a 186 del Archivo 2 del expediente mencionado). Recuperó su libertad el día 1° de agosto de 1983.

X) Por su parte, Sergio Iván Alvarez, de 31 años de edad, de profesión pulidor de pisos, militante del PCU, fue detenido el 12 de agosto de 1977. El mismo describió el tratamiento dispensado en el FUSNA: “Ninguno se salvó de la tortura...Físicamente las torturas eran colgadas, picanas, quemaban las manos con cigarros, yo tengo las marcas. No se si a todo el mundo le hacían lo mismo, pero torturar por supuesto torturaban...yo recibí todo desde el punto de vista físico. Colgadas, picanas, paraguas que es el submarino, patadas, garrotazos, de todo. También tortura psicológica porque a veces pasábamos parados tres o cuatro días o acostados en el piso...Yo caí en agosto y creo que a fin de año me trasladan al Penal de libertad junto con otros...yo tenía una bufanda larga y con eso me taparon la cara y me pusieron debajo de un coche y cuando me hicieron salir del coche yo ya estaba adentro del Fusna” (fs. 933 a 937). El día 8 de



setiembre de 1977 el S2 Teniente Jorge Trócoli le labró acta conforme surge de las imágenes 14 a 17 del Archivo 1 del expediente de AJPROJUMI mencionado precedentemente. El día 12 de setiembre le labró acta el indagado Alférez de Navío Tabaré Daners, en calidad de Juez Sumariante según luce en las imágenes 37 a 38 Archivo 1 del expediente de AJPROJUMI. A la postre fue condenado a 8 años de penitenciaría, pena esta que fue abatida situándose en 6 años de penitenciaría (imágenes 162 a 186 del expediente brindado por AJPROJUMI).

Recuperó su libertad el noviembre de 1983.

XI) Por su parte, Edison Rodríguez Fernández, de 30 años de edad, mecánico, integrante del PCU, fue detenido el día 21 de agosto de 1977 por efectivos del FUSNA y trasladado a dicha unidad. Acto seguido, fue sometido a tratos inhumanos y degradantes. Conforme surge de obrados, al mismo declaró “recibí torturas, por ejemplo corriente en los testículos, en los oídos, en los pies, almohadillas en las nalgas, eran almohadilla como de alambre donde pasaban corriente, después me sacaron el nervio del diente sin anestesia...yo estuve dos meses...Estábamos todos en una sala grande vendados arriba y de noche nos ataban en la pared en las muñecas...a algunos los llevaban arrastrando y a otros los escuchaba quejarse (fs. 939 a 942).

Fue interrogado por el S2 de la Unidad Alférez de Navío Jorge Trócoli quien le labró acta el día 7 de setiembre de 1977 conforme luce en imágenes 18 a 21 del expediente relacionado. En tanto el indagado Tabaré Daners en su calidad de juez sumariante le labró acta de interrogatorio el día 8 de setiembre de 1977 según luce en las imágenes 39 a 40 del expediente aludido. Fue procesado por el juez de instrucción de 2º turno y condenado por el juez militar de primera instancia de 4º turno a 8 años de penitenciaría – imágenes 156 a 158 y 75 a 116 del expediente aludido -, si bien la pena fue abatida por el Supremo Tribunal Militar a 6 años de penitenciaría (imágenes 162 a 186 del expediente relacionado. Estuvo recluso por el término de 7 años conforme manifestó en obrados.

XII) Finalmente, Graciela Beatriz Lignelli Sorrentino, de 21 años de edad, cortadora de cueros, militante de la UJC, fue detenida estando embarazada el día 21 de agosto de 1977 conjuntamente con Rodríguez de Sanctis. Acto seguido fue conducida al FUSNA encapuchada. En obrados señaló “...llevaron a mi madre como método de presión...estábamos todos de plantón, sin agua sin ir al baño, eso ya es tortura...durante períodos largos no recibíamos el agua, era la que te ponían en la cabeza durante la tortura, tampoco tenía hambre, sed si pero hambre no...”(fs. 952 a 953). Preguntada acerca de si reconoció a alguien manifestó que a Fleming Gallo quien frecuentaba su casa por ser amigo de la familia. Agregó que el mismo participaba activamente de los interrogatorios.

El día 12 de setiembre de 1977 el Alférez de Navío Jorge Trócoli en su calidad de S2 le labró acta conforme surge de las imágenes 82 a 85 Archivo 1 del expediente mencionado. El día 19 de setiembre le labró acta el indagado en su calidad de juez sumariante Alférez de Navío Tabaré Daners según surge de las imágenes 99 a 101 del Archivo 1 del expediente relacionado.

Fue procesada por el juez de instrucción militar de 2º turno (imágenes 156 a 158 Archivo 1 del expediente relacionado) y condenada por el juez militar de primera instancia de 4º turno a la pena de 4 años de penitenciaría (imágenes 75 a 116 Archivo 2 del expediente mencionado).

Según su declaración fue liberada en el mes de mayo de 1978.

XIII) Surge de las probanzas diligenciadas en obrados que la detención de las personas señaladas fue el resultado de un procedimiento realizado a consecuencia de actividades de inteligencia desplegadas por el Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA) por su pertenencia a la UJC y al PCU.



XIV) De la documentación obrante en autos relevada surge la detención y los interrogatorios practicados a las víctimas de obrados mediante tratos crueles, inhumanos y degradantes con fuertes apremios físicos ostentando el indagado la calidad de Juez Sumariante en los procedimientos aludidos como viene de señalarse. Sobre este punto, resulta significativo el testimonio obrante en infolios a fs. 1154 recogido en la causa IUE 93-192/2012 ante el Juzgado Penal de 3° Turno, el ex Diputado y ex Ministro Eduardo Alfonso Brenta Badano, declaró: "...en ese momento en el fusna la persona que nos interrogó sin capucha fue el Juez Sumariante Tabaré Daners, nos interrogó cara a cara a unos metros de la sala donde nos torturaban, estaba claro que uno firmaba y volvía". Asimismo, Jorge Florentino Secco Hernández, señaló: "Cuando nos pasan al presumariante es el Sr. Danners, nos llevan a una pieza chiquita en la que me sentaron, me sacaron la capucha y las ataduras. Entró el Sr. Danners y se presentó como capitán de navío y me trajo una declaración para que firmara. Como que yo había hecho esa declaración. Le dije que no había declarado eso y dijo que si no firmaba eso volvía a la tortura. Yo no quería volver a la tortura, así que firmé la declaración en la que me inculpaba de pertenecer a los grupos de acción unificadora, cosa que no había reconocido hasta ese momento. Y bueno, firmé. A la tortura nadie quiere volver. El fue la única persona que identifiqué. (fs. 1158 y 1159).

XV) Pues bien, el encartado ostentaba un cargo de relevancia en el FUSNA. En el año 1977 se desempeñaba como Jefe del S3 (Operaciones) y 2° Jefe de la Unidad conforme surge de la imagen 83 de la Carpeta 2, Documento 4 de su legajo personal). Asimismo, de dicho documento surge la nota de fecha 13 de octubre de 1977 en la que se consignó: "En su carácter de Juez Sumariante de la Unidad, cumple esa función con amplio dominio y conocimiento de la misma. Esta función le demanda una atención constante debido a la cantidad de detenidos que son apresados por la Unidad, por lo que debe sacrificar sus horas francas, lo que hace con gran voluntad, abnegación y sentimiento del deber, colaborando de esa manera en forma eficaz con el Comando...(imagen 67 Documento 3). En nota de fecha 28 de diciembre de 1977 – año en estudio - , se consignó; "Estando el Cuerpo abocado en su totalidad en Operativos para eliminar blancos subversivos detectados, es designado por el Comando como Jefe de Operaciones de uno de los dos trozos en que el que anota ha dividido la Unidad...Sus conocimientos del cargo de Operaciones que no es el suyo particular, se destacan ampliamente, así como su rapidez de concepto y previsión para todas y cada una de las situaciones que se presentan, colaborando de esta manera en forma escrupulosa y de total confianza con quien anota" (imágenes 68 y 69, Carpeta 2, documentos 5 y 6). Es dable destacar que quien efectuaba las anotaciones era el Comandante del FUSNA Capitán de Corbeta Jorge Juansolo. De las precisiones que vienen de señalarse se desprende que el encausado era persona de confianza de la máxima jerarquía del FUSNA siendo impensable que no obrara en su conocimiento los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fueron sometidos los denunciados de obrados siendo parte de la organización diseñada para la persecución de las personas que se opusieran al régimen instaurado.

Como lo establece Vélez Mariconde: "La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos..." (Cf. Derecho Procesal Penal Tomo I, pág. 408).

A juicio del Oficio, en la causa se verifican los elementos que edictados en el art. 125 del C.P.P y que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para



proceder al presente pronunciamiento, no siendo de recibo, a la luz de las probanzas que vienen de exponerse, la alegación de la Defensa en el sentido de negar la intervención del encausado en los hechos historiadados.

#### XVI) B) PRUEBA

La prueba de los hechos relatados surge de obrados de:

- 1) Denuncia presentada por Jorge Vera Pereira (fs. 1 a 16).
- 2) Denuncia presentada por Mario Eduardo Mujica Vidart (fs. 17 a 19).
- 3) Denuncia presentada por Jorge Mauricio Grimberg Ureta (fs. 20 a 24).
- 4) Denuncia presentada por Juan Antonio Aristondo Martín (fs. 25 a 30).
- 5) Denuncia presentada por Rafael Antonio Barret Viedma (fs. 37 a 39).
- 6) Denuncia presentada por Javier Ademar Bas (fs. 46 a 49).
- 7) Denuncia presentada por Guillermo Alonso Moreira (fs. 49 a 52).
- 8) Denuncia presentada por Carmen Beatriz Moreira Denis (fs. 53 a 55).
- 9) Declaración de Javier Ademar Bas Larocca (fs. 76 y 76 vto.).
- 10) Declaración de Mario Eduardo Mujica Vidart (fs. 77 a 77 vto.).
- 11) Declaración de Guillermo Alonso (fs. 78).
- 12) Declaración de Jorge Vera Pereyra (fs. 79 a 79 vto.).
- 13) Declaración de Rafael Antonio Barrett Viedma (fs. 80 a 80 vto.).
- 14) Declaración de Lucía Rue Campal (fs. 81 a 81 vto.).
- 15) Declaración de Jorge Mauricio Grimberg Ureta (fs. 82 a 83).
- 16) Declaración de Carmen Beatriz Moreira Denis (fs. 84 a 84 vto.).
- 17) Documentación procedente del Ministerio del Interior (fs. 102 a 248).
- 18) Declaración del indagado y audiencia ratificatoria de Tabaré Yamandú Daners Eyra con presencia y participación de su Defensa (fs. 605 a 610 y 1072 a 1073).
- 19) Documentación emanada del Archivo General de la Nación (fs. 684 a 832).
- 20) Documentación emanada de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente (fs. 844 a 867).
- 21) Testimonio de denuncia y declaración de Alvaro Rodríguez De Sanctis (fs. 881 a ).
- 22) Información emanada del Ministerio del Interior – Dirección Nacional de Identificación Civil (fs. 899 a 900).
- 23) Documentación emanada del Ministerio del Interior (fs. 901 a 907 y 910 a 915).
- 24) Declaración de Sergio Iván Álvarez (fs. 933 a 937).
- 25) Declaración de Edison Rodríguez Fernández (fs. 939 a 942).
- 26) Declaración de Graciela Beatriz Lignelli Sorrentino (fs. 952 a 953).
- 27) Declaración de James Coates (fs. 1089 a 1094).
- 28) Testimonio de las declaraciones de Eduardo Alonso Brenta Badano y Jorge Florentino Secco Hernández en los autos “Martínez Vila Virginia Denuncia, Martínez Addiego Rúben Su Fallecimiento” (fs. 1153 a 1162).
- 29) Legajo personal del indagado Tabaré Daners adjuntado en cd (fs. 1187).
- 30) Sobre de papel manila conteniendo 2 pendrive con información proporcionada por AJPROJUMI.
- 31) Informe Médico – Legal emanado del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Facultad de Medicina – Universidad de la República (fs. 1194 a 1206).
- 32) Informe del Médico Legista Dr. Augusto Soiza Larrosa respecto del estado de salud del indagado Augusto Soiza Larrosa y testimonio de historia clínica del mismo (fs. 1218 a 1228 y 1229 a 1357).
- 33) Informe forense emanado de ITF respecto del estado de salud de Tabaré Daners. (fs. 1395 a 1396).
- 34) Demás actuaciones útiles.

XII) El Ministerio Público solicitó el procesamiento y prisión del indagado Tabaré



Yamandú Daners Eyras bajo la imputación de cinco delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con cinco delitos de privación de libertad en calidad de coautor.

### C) CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA

I) En consecuencia, a la luz de las probanzas que vienen de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que el encausado Tabaré Yamandú Daners Eyras incurrió en la presunta comisión de cinco delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y estos en concurrencia fuera de la reiteración con cinco delitos de privación de libertad, en calidad de coautor (arts. 3, 18, 54, 56, 61, 281, 282 inc. 1 nrales 1° y 4° e inc. 2 y 286 del Código Penal).

II) De obrados surge que el imputado intervino en los hechos en estudio en calidad de Juez sumariante. El Juez sumariante es designado por el Jefe de la Unidad y cumple sus funciones en el establecimiento militar – adoptar todas las medidas tendientes al esclarecimiento del delito en el recinto de la unidad correspondiente conforme lo edictado por los arts. 83 del Código de Organización de los Tribunales Militares, 256 del Código de Procedimiento Penal Militar y decreto de fecha 29 de julio de 1955 emanado del Poder Ejecutivo. Ahora bien, es innegable su conocimiento respecto de lo que ocurría en la dependencia militar en que prestaba funciones en aquel entonces. De dicho extremo deriva la conclusión de que los efectivos que procedieron a la detención y luego el interrogatorio bajo extremos apremios físicos y psicológicos aplicados respecto de las víctimas, actuaban con la certeza de que su accionar no sería juzgado. Por tanto, el accionar del encausado que no impidió los sucesos ocurridos, colaboró en que los mismos acontecieran.

III) A juicio del Oficio, en la causa se verifican los elementos que edictados en el art. 125 del C.P.P y que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder al presente pronunciamiento, no siendo de recibo, a la luz de las probanzas que vienen de exponerse, la alegación de la Defensa en el sentido de negar la intervención del encausado en los hechos historiadados.

IV) En consecuencia, se dispondrá el procesamiento por los delitos referidos, con prisión domiciliaria – atento a los padecimientos de salud del imputado y al informe forense emanado de la Junta Médica de Instituto Técnico Forense (ITF) glosado de fs. 1395 a 1396 en el que se concluye que el encausado no se encuentra en condiciones de permanecer en un centro de reclusión.

XVI) Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15 y 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, arts. 3, 18, 54, 56, 61, 281 y 286 del Código Penal y arts. 125 y 126 del C.P.P,

### RESUELVO:

I) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN DOMICILIARIA CON COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO ELECTRÓNICO de TABARÉ YAMANDÚ DANERS EYRAS bajo la imputación prima facie de CINCO DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON CINCO DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en calidad de COAUTOR. Oficiése a Dinama a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto y su fiscalización.

II) Téngase por designados a los Sres. Defensores propuestos.

III) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de las partes y el Ministerio Público.

IV) Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.

V) Relaciónese si correspondiere.



Dra. Isaura TORTORA BOF  
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

